Exp. 4020-2020-EPEN-00616
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0984

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 1523-2025-SSEN-00115, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del años dos mil veinticinco (2025), a través de su representante legal Dr. [redacted], abogado privado, en contra de la sentencia penal No. 54804-2025-SSEN-00109, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo Este, en fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por supuesta violación a la Ley 53-07 Sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología en sus Arts. 15 y 17, en perjuicio de Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A, por los motivos precedentemente expuestos. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia penal No. 54804-2025-SSEN-00109, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo Este, en fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la decisión. **TERCERO**: Condena al imputado al pago de las Costas penales, por haber sucumbido en sus pretensiones. **CUARTO**: Condena al imputado al pago de las Costas civiles, distrayendo las mismas en favor y provecho del abogado de la parte querellante. **QUINTO**: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de esta sentencia a cada una de las partes que*

> *conforman el proceso.* ***SEXTO****: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales. [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54804-2025-SSEN-00109, el 5 de marzo de 2025, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> ***PRIMERO****: Declara culpable al justiciable [redacted], por infringir los artículos 15 y 17 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la compañía Dominicana de Teléfonos S.A, (Claro), en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de Cinco (5) años de Reclusión en la Penitenciaria Nacional de la Victoria; al pago de una multa de Sesenta y Cinco (75) salarios mínimos, en favor del Estado Dominicano* ***SEGUNDO****: Condena al justiciable [redacted], al pago de las costas penales.* ***TERCERO****: Declara buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes Compañía Dominicana de Teléfonos S.A. (Claro), a través de sus abogados constituidos por haber sido, hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado [redacted], al pago de una indemnización por el monto de cuatro millones, setecientos cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta y seis, con cincuenta y ocho centavos (RD$4,749,886.58) como justa reparación por los daños*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *morales y materiales ocasionados por el imputado, con su hecho personal que constituyeron una falta penal, de la cual este los ha encontrado responsables a favor de la entidad, compañía Dominicana de Teléfonos S.A. (Claro).* ***CUARTO****: Condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.* ***QUINTO****: Rechaza las conclusiones de la defensa técnica, por los motivos antes expuestos.* ***SEXTO****: Ordena el decomiso de las pruebas materiales envueltas en el presente proceso consistentes en: un (01) Celular marca Samsung color negro, y un (01) Celular marca Alcatel One Touch, en favor del Estado Dominicano, al tenor del artículo 11 del Código Penal Dominicano.* ***SÉPTIMO****: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el próximo veintiséis (26) de marzo del año dos mil veinticinco (2025, a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas. [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01024 de fecha 15 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], a través del Dr. [redacted], depositado en la secretaría de la corte *a quo* el 10 de diciembre de 2025, el cual fue remitido a esta Suprema Corte el 30 de abril de 2026, procediendo a fijar audiencia pública para el día 21 de julio de 2026, fecha en la que se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 31 de julio de 2026, a las 4:30 de la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tarde, quedando citadas las partes presentes y representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba señalada comparecieron el recurrente y su representante legal, la representante legal de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó en el tenor siguiente: *Una vez esta alzada haya verificado y confirmado los vicios denunciados en el presente recurso tenga a bien dictar por su propio imperio sentencia absolutoria a favor del ciudadano* [redacted], *Primero: En cuanto a la forma, como ya ha sido admitido, estamos concluyendo en cuanto al fondo, que sea dictada sentencia absolutoria a favor de este ciudadano Segundo: Si este tribunal de alzada entiende que debe ser valorada las pruebas y esto es de manera subsidiaria, que tenga a bien casar el recurso con reenvío de un tribunal de la misma jerarquía pero distinto al que dictó la sentencia impugnada.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de la Compañía Dominicana de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Teléfonos, S. A., parte recurrida en el presente proceso, concluyó en el tenor siguiente: *Primero: Que rechace por improcedente y mal fundado el recurso de casación interpuesto en fecha 10 de diciembre de 2025 por el señor* [redacted]*, por intermediación de su abogado defensor, doctor* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00115, dictada en fecha 11 de noviembre de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, por no haber incurrido la sentencia evacuada en los vicios que le imputa el recurso, ni haber la misma violado ninguna de las disposiciones establecidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal vigente en el momento en que se dictó la sentencia atacada, que son los presupuestos descritos en dicha pieza legal como motivo de casación; y porque la decisión de la corte fue conforme a derecho; y, en tal virtud, que sea confirmada, en todas y cada una de sus partes, la decisión impugnada. Segundo: Que condenéis al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los suscritos abogados, licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad*.

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó en el tenor siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, toda vez que no se identifica quebrantamiento de la disposición procesal*

invocada por la parte recurrente ni vulneración de las garantías fundamentales que le asisten al evidenciarse que la sentencia recurrida satisface las exigencias de motivación prevista en la norma y se encuentra dictada en armonía con el orden constitucional y normas adjetivas que rigen la materia.

1.4.4. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Yo tengo 54 años de edad nunca he tenido problema con la justicia; 28 años con esa señora se llama [redacted], tenemos 3 hijos y esto es una acusación injusta, esta acusación es porque uno es de bajo recursos, ese señor David es porque es amigo mío yo no tengo dinero para pagarle a él, yo quiero que usted revise bien ese expediente que me tienen armado, si usted quiere mande una investigación por donde yo vivo para que usted vea de que yo vivo.*

1.5. Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., depositado en la secretaría de la corte *a quo* el 25 de mayo de 2026.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Po[redacted], G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], plantea el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del C. P. P.*

2.2. El recurrente sostiene en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la motivación dada por la corte sobre nueve celulares cuando solo dos fueron introducidos como prueba material, es improcedente porque la libertad probatoria no elimina los requisitos constitucionales de oralidad, contradicción, inmediación y publicidad establecidos en los artículos 69.7 y 69.8 de la Constitución y 166 del C. P. P. La Suprema Corte de Justicia estableció en su decisión del 21 de febrero de 2007 que toda prueba no incorporada en el juicio carece de existencia jurídica. De igual forma el Tribunal Constitucional (TC/009/13 y TC/0201/14) ha declarado*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *inadmisible toda valoración basada en objetos no introducidos formalmente. Que se hizo una valoración ilegal del carnet porque no fue presentado en el juicio. Que el Ministerio Público no probó que los celulares ocupados fueran propiedad del imputado y que la motivación de la corte generó una presunción indebida de propiedad de celulares y falsa atribución de dominio. Validación indebida del allanamiento contaminado por la presencia del técnico de CLARO, que el artículo 183 C. P. P. exige testigos instrumentales imparciales y la participación de un empleado de la parte querellante introduce un interés directo que contamina la diligencia. La doctrina de la Corte Interamericana (caso Esther vs. Brasil) y del Tribunal Constitucional dominicano (TC/0042/12) determina que cualquier prueba obtenida con intervención de un actor privado interesado es ilícita por vulnerar las garantías del debido proceso. Motivación aparente bajo la excusa de la sana crítica. El Tribunal Constitucional dominicano (TC/0423/15) exige razonamientos verificables, suficientes y específicos respecto del caso concreto.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte *a quo* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

> *En relación a lo que aduce el recurrente, esta alzada observa que el tribunal del primer grado valoró un acta de allanamiento el cual fue efectuado con la orden judicial emitida por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, (pág 16 de la decisión recurrida), que fue practicada en la casa del imputado, en donde se hizo constar el hallazgo de los nueve celulares*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

detallados con todas sus características y marcas que los distinguen, así como un carnet a nombre del imputado de la compañía Claro Telecomunicaciones, a los cuales alude el recurrente que no observó el tribunal como pruebas materiales en el tribunal en el juicio. 8.- En ese mismo sentido, en la página 17 de la sentencia se verifica en el numeral 12 en las pruebas documentales que se valoró una resolución judicial que ordenó la extracción de los datos de fecha dos (02) del mes de noviembre del dos mil veinte (2020), en relación a los aparatos celulares encontrados en el allanamiento. En el mismo orden el tribunal de primer grado valoró la prueba descrita como el Informe pericial número IF-0530-2020 A, de fecha 03/12/2020 el cual fue contentivo del análisis de los celulares ocupados al imputado recurrente. Pruebas que los juzgadores entendieron como válidas para el caso en cuanto a los hechos atribuidos al imputado y su participación en los mismos y que no constituyen pruebas ilegales. 9.- Esta sala de la corte estima que el tribunal no erró al valorar esas pruebas periciales, ni los dos celulares aportados, toda vez que la normativa procesal penal contiene el principio de libertad probatoria, que permite a los acusadores el poder elegir los medios de pruebas que entienda pertinente para probar los hechos de la acusación, por tanto, no es obligatorio que se aporten todos los elementos al tribunal. En este sentido se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia, en sentencia del 30 de marzo de 2021 en la que estableció "Siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, y que esta es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, los hechos punibles y sus

circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido". criterio al que para mantener la unidad jurisprudencial se une esta sala de la corte. 10.- En lo que se refiere a la valoración del carnet, el tribunal no establece que lo tubo en sus manos, sino que hace mención de ese elemento de acuerdo a los hallazgos del allanamiento y a la corroboración de la prueba testimonial del señor [redacted], de la certificación de la compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. Claro en la que esta estableció que nunca fue empleado de allí. Hechos estos que no fueron controvertidos en el tribunal con otras pruebas, es evidente que el tribunal valoró en conjunto pruebas diversas en la sentencia que le llevaron a la conclusión de que el imputado resultó culpable, no hicieron ni valoraciones erradas, ni desnaturalizaron los hechos. […]12.- En cuanto al alegato de la defensa de la parte recurrente de que en este proceso no se corroboró que los celulares eran propiedad del imputado, el tribunal de primer grado actuó en conformidad con las pruebas aportadas y estos celulares se encontraban en dominio del imputado, se les demostró que estaban en donde el mismo tenía un domicilio, se encontraron otros elementos del mismo lo que unido a las pruebas testimoniales y documentales le estableció la responsabilidad del imputado y el uso que el mismo ke daba en los hechos atribuidos, por tanto no fue necesario que se obtuvieran documentos de propiedad de los celulares por partes de los acusadores, pues los mismos le llevaron a los juzgadores pruebas suficiente del vínculo estrecho y uso que les dio el imputado recurrente a los mismos para cometer el hecho. 13. – Estima esta corte que el razonamiento y valoración de las pruebas se corresponde con las reglas de la lógica y la sana critica, por tanto, no incurrió en los vicios alegados por la parte

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente sobre error en la aplicación de los artículos 26 y 166 de la normativa procesal penal porque no valoró pruebas ilegalmente obtenidas, ni irregularmente incorporadas, razones por la cuales rechazamos las conclusiones de la defensa en cuanto a este primer medio. […]16.- Al analizar la decisión objeto del presente recurso esta sala de la corte observa en lo concerniente al segundo medio del recurrente que el testigo [redacted] y que no fue controvertido que trabaja para la compañía Claro y que participó en un allanamiento. En ese sentido como ya hemos establecido en el medio anterior el tribunal valoró la diligencia del allanamiento como válida porque fue ordenada por orden judicial y su práctica fue en conformidad con la normativa procesal penal porque la practicó el Ministerio Público. En lo que refiere a la presencia del técnico en el allanamiento, y que participó como testigo del proceso, la normativa en las reglas del allanamiento no prohíbe su presencia ni se observó ninguna circunstancia que permitiera inferir al tribunal que el mismo llevó equipos al lugar, es decir que son simples aseveraciones del recurrente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la lectura del medio expuesto por el recurrente se advierte que este considera que la sentencia es manifiestamente infundada en torno a la valoración de las pruebas que fueron presentadas.

4.2. En cuanto a la queja de que la sentencia es manifiestamente infundada, esto presupone una falta de motivación o fundamentación,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, situación que no se verifica en el caso de la especie.

4.3. Señala el recurrente que si solo se presentaron dos celulares como prueba material, el tribunal no debió ponderar el informe de extracción de datos con relación a los 9 celulares que dice que fueron ocupados mediante allanamiento; sin embargo, la corte contestó adecuadamente sobre este aspecto, ya que determinó que la referida prueba fue incorporada al proceso de conformidad con la ley, lo cual le permitió al tribunal juzgador realizar su valoración con apego a la sana crítica racional; por lo que se desestima la queja argüida.

4.4. Refiere que no debió ser valorado el carnet presuntamente del imputado, porque no fue presentado al juicio; sin embargo, la corte contestó con precisión que el tribunal de juicio solo hizo una valoración en torno al contenido del acta de allanamiento, la cual fue obtenida e

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incorporada al proceso de manera legal; por lo que no se advierte el vicio denunciado.

4.5. Por otro lado, cuestiona el hecho de que el allanamiento se haya realizado con la presencia de un empleado de la compañía CLARO, quien también fungió como testigo en el proceso, señor [redacted], que dicha persona no es un testigo imparcial y por tanto se debió anular dicho allanamiento; sin embargo, advierte esta Sede de Casación, que dicho aspecto también fue ponderado por la corte de apelación, al afirmar que la ley no prohíbe su participación y que no se demostró que este haya llevado equipos al lugar para contaminar la escena; por tanto, dicho argumento resulta infundado y carente de base legal.

4.6. Respeto al hecho de considerar los celulares ocupados como propiedad del imputado, la corte contestó adecuadamente en base a la teoría del dominio, en razón de que los mismos se encontraron en poder del imputado.

4.7. En ese sentido, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartita entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por la parte apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple

visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y los criterios jurisprudenciales establecidos en esos fines tanto por esta Suprema Corte de Justicia[1] como por el Tribunal Constitucional.[2]

4.8. Así las cosas, los razonamientos externados por la corte *a quo* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

4.9. De conformidad con las disposiciones del artículo 444 numeral 1, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O., núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025, al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495 de fecha 31 de mayo de 2021.
[2] Sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Al tenor del artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00115, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *FB/Gg/Vc*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]